

**Universidad Católica Andrés Bello**  
**Facultad de Derecho**  
**Consejo de la Facultad**

**A LA OPINIÓN PÚBLICA**

**Considerando**

Que el 1° de marzo de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia n.º 09, en la cual se pronunció sobre un recurso de interpretación interpuesto por varios ciudadanos que alegaban actuar en nombre propio, y en el cual solicitaban la interpretación constitucional sobre el alcance de los artículos 136, 222, 223 y 265 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Considerando**

Que en dicha sentencia la Sala Constitucional resolvió que: *“el control parlamentario previsto en los artículos 187.3 y 222 al 224 se extiende fundamentalmente sobre el Poder Ejecutivo Nacional, y no sobre el resto de los Poderes Públicos (Judicial, Ciudadano y Electoral), (...); tampoco sobre el poder público estatal ni sobre el poder público municipal (...).”*

**Considerando**

Que en dicha sentencia se estableció que el referido control político de la Asamblea Nacional se debería *“canalizar”* a través del Vicepresidente Ejecutivo de la República, condicionada al cumplimiento de requisitos que no aparecen ni en la Constitución, ni en las leyes sobre la materia.

**Considerando**

Que en dicha sentencia se dispuso que el control parlamentario sobre la Fuerza Armada Nacional sólo se ejercería a través del mensaje que presenta el Presidente de la República *“los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional (...) cada año personalmente”*.

**Considerando**

Que en la misma sentencia se estableció que la Asamblea Nacional *“(...) no está legitimada para revisar, anular, revocar o de cualquier forma dejar sin efecto el proceso interinstitucional de designación de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, principales y suplentes, en el que también participan el Poder Ciudadano y el Poder Judicial (...).”*

**Considerando**

Que como consecuencia de la anterior declaratoria, la sentencia determinó *“(...) la nulidad absoluta e irrevocable de los actos mediante los cuales la Asamblea*

*Nacional pretende impulsar la revisión de procesos constitucionalmente precluidos de selección de magistrados y magistradas y, por ende, de las actuaciones mediante las cuales creó las ilegítimas comisiones especiales designadas para evaluar tales nombramientos, así como de todas las actuaciones derivadas de ellas, las cuales son, jurídica y constitucionalmente, inexistentes (...)."*

### **Considerando**

Que en el marco de una sentencia que resuelve sobre un recurso de interpretación en abstracto de la Constitución, la Sala Constitucional desaplicó, por control difuso de la constitucionalidad, los artículos 3, 11, 12, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios y Funcionarias Públicos o los y las particulares ante la Asamblea Nacional o sus Comisiones, y el artículo 113 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, con el objeto de excluir del poder de control de la Asamblea Nacional a los funcionarios de los otros poderes públicos.

### **Considerando**

Que en ejercicio de las potestades que le corresponden al Consejo de la Facultad de Derecho para la orientación del país respecto a los problemas nacionales, e inspirar la enseñanza en un espíritu definido de democracia, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Universidades, y artículo 6, ordinales 2° y 4° del Estatuto Orgánico de la Universidad Católica Andrés Bello, y ante la gravedad que implica dicha decisión para el orden constitucional, los valores democráticos y el respeto a los canales institucionales, conforme a los cuales deben resolverse los asuntos de interés nacional:

### **Resuelve**

**Primero:** Ratificar nuestro más absoluto rechazo a que la Sala Constitucional siga profiriendo decisiones "interpretativas" en abstracto de la Constitución, sin que exista proceso previo alguno que haga efectiva la Garantía del Debido Proceso establecida expresamente en el artículo 49 *eiusdem*, el cual permita que las partes interesadas, entre ellas nuevamente la Asamblea Nacional, puedan defenderse y exponer sus argumentos, lo cual no es excusable por tratarse supuestamente de asuntos de mero derecho.

**Segundo:** Señalar que la Constitución le otorgó a la Asamblea Nacional el control político sobre todos los funcionarios públicos, sin distingo alguno, por lo que también se encuentran sometidos irrestrictamente a ese control los funcionarios públicos de los órganos de los poderes judicial, ciudadano y electoral, así como los miembros de la Fuerza Armada Nacional de forma directa, y no a través del Presidente de la República. Ello se desprende sin ambages del texto del artículo 223 constitucional, el cual dispone: "*todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones*".

**Tercero:** Indicar que la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional (véase sentencia n.º 03-0126, del 16 de junio de 2003, caso Eduardo Manuitt Carpio) ha señalado que su función no debe obstaculizar, por vía de las sentencias que dicte en el marco de los recursos de interpretación, el ejercicio de potestades constitucionales correspondientes a otro órgano del Poder Público y, menos aún, las potestades que corresponden a la Asamblea Nacional para el control político que posee.

**Cuarto:** Recordar lo que era el criterio de la propia Sala Constitucional sobre la materia, establecido en la sentencia citada, cuando afirmó: *“Una sentencia interpretativa sobre el ejercicio del poder parlamentario sería una especie de control preventivo que no está autorizado por el Texto Fundamental (...) No duda esta Sala que podría argüirse que el control previo es el idóneo para salvaguardar la Carta Magna, sin necesidad de esperar a su violación. Sin embargo, es del criterio de que el respeto a esas normas superiores del ordenamiento no puede servir a la vez para un irrespeto igualmente grave: desconocer la libertad en el ejercicio del poder de los órganos supremos y erigir a esta Sala en el poder absoluto del Estado, que no sólo controla, sino que también ordena y dirige”*.

**Quinto:** Afirmar que la Asamblea Nacional sí es competente para investigar, controlar y subsanar cualquier vicio en que se hubiese incurrido durante el proceso para la designación de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, pues el artículo 223 constitucional dispone que la Asamblea Nacional *“o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia (...)”*, siendo que, precisamente, la designación de tales magistrados es parte de sus competencias.

**Sexto:** Rechazar que se pretenda ejercer el control difuso de la constitucionalidad para desaplicar normas legales o reglamentarias, en el marco de un recurso de interpretación en abstracto de la Constitución. A los fines de la revisión de la constitucionalidad de las leyes existe un recurso específico, que es el recurso de nulidad por inconstitucionalidad de las leyes, el cual debe ser resuelto luego de sustanciado el debido proceso, en el cual pueda ejercerse el derecho a la defensa.

**Séptimo:** Indicar que los actos de los Poderes Públicos, incluyendo las sentencias de la Sala Constitucional, requieren estar conformes con la Constitución para ser válidos. En este sentido, la Constitución establece expresamente en su artículo 49 que *“el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales (...)”*, sin distinción alguna, lo que ha sido desconocido absolutamente por la sentencia n.º.09 de la Sala Constitucional, lo cual constituye adicionalmente una extralimitación de sus funciones.